

Bruselas, 13 de julio de 2026
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2026/0191 (NLE)**

**11885/26
ADD 1**

**POLCOM 277
WTO 76
SERVICES 39
DATAPROTECT 237
TELECOM 387**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	13 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 356 annex
Asunto:	ANEXO de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo sobre Comercio Electrónico

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 356 annex.

Adj.: COM(2026) 356 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.7.2026
COM(2026) 356 final

ANNEX

ANEXO
de la
propuesta de Decisión del Consejo
relativa a la celebración del Acuerdo sobre Comercio Electrónico

ANEXO

WT/MIN(26)/42

27 de abril de 2026

**Conferencia Ministerial
Decimocuarto período de sesiones
Yaundé, 26-30 de marzo de 2026**

DECLARACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES PROVISIONALES RELATIVAS AL ACUERDO SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO¹

28 de marzo de 2026

La presente Declaración se emite a petición de Argentina; Australia; Bahrein, Reino de; Benin; Brunei Darussalam; Burkina Faso; Cabo Verde; Canadá; China; Corea, República de; Costa Rica; Emiratos Árabes Unidos; Filipinas; Gambia; Georgia; Hong Kong, China; Islandia; Israel; Japón; Kazajstán; Kuwait, Estado de; Liechtenstein; Macedonia del Norte; Malasia; Mauricio; Moldova, República de; Mongolia; Montenegro; Noruega; Nueva Zelandia; Omán; Perú; Qatar; Reino Unido; República Democrática Popular Lao; República Kirguisa; Singapur; Suiza; Ucrania; y Unión Europea.

1. Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio («OMC») antes mencionados, denominados en adelante los «Participantes», afirman su compromiso de acordar normas de la OMC sobre los aspectos del comercio electrónico relacionados con el comercio, como se anunció el 25 de enero de 2019 ([WT/L/1056](#)).
2. Los Participantes señalan que, el 18 de febrero de 2025 ([WT/GC/W/963](#)) y el 16 de diciembre de 2025 ([WT/GC/W/963/Rev.1](#)), solicitaron al Consejo General que adoptase una decisión de incorporar el Acuerdo sobre Comercio Electrónico al Anexo 4 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo sobre la OMC»), de conformidad con el párrafo 9 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC. El Consejo General no pudo llegar a un consenso con respecto a esa solicitud.
3. Los Participantes tienen la intención de implementar el Acuerdo sobre Comercio Electrónico lo antes posible, con sujeción a la finalización de los procedimientos internos requeridos, con el fin de que las empresas, los trabajadores y los consumidores que participan en el comercio digital puedan empezar a beneficiarse de él y de apoyar la transformación digital, dentro de sus respectivas economías y entre ellas, mediante marcos basados en normas.
4. A tal fin, los Participantes han elaborado disposiciones provisionales, que figuran en un nuevo Anexo de Disposiciones Provisionales del Acuerdo sobre Comercio Electrónico.

¹ El presente documento sustituye al documento WT/MIN(26)/W/26 de 29 de marzo de 2026, que se vuelve a distribuir en la serie de documentos apropiada sin modificar el texto.

5. Los Participantes se proponen llevar adelante los procedimientos internos requeridos para la aceptación del Acuerdo sobre Comercio Electrónico, incluido el Anexo de Disposiciones Provisionales, que se adjunta a la presente declaración. El Acuerdo sobre Comercio Electrónico entrará en vigor de conformidad con el párrafo 2 de su artículo 29 cuando se hayan depositado 45 instrumentos de aceptación.
6. Los Participantes siguen reconociendo el importante papel que desempeña la OMC para promover un entorno reglamentario abierto, transparente, no discriminatorio y previsible que facilite el comercio electrónico.
7. Por consiguiente, los Participantes mantendrán el empeño por que se adopte una decisión para incorporar el Acuerdo sobre Comercio Electrónico al Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC.
8. Los Participantes recalcan la importancia de responder a las necesidades de desarrollo individuales y específicas mediante períodos de implementación, asistencia técnica y creación de capacidad, como se describe en el artículo 20 del Acuerdo sobre Comercio Electrónico.
9. Los Participantes reconocen la importancia de examinar periódicamente el Acuerdo sobre Comercio Electrónico y tener en cuenta el carácter evolutivo del comercio electrónico y la tecnología digital, de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo sobre Comercio Electrónico.
10. Los Participantes alientan a todos los demás Miembros de la OMC a que se adhieran al Acuerdo sobre Comercio Electrónico y, en este contexto, ampliarán su labor de divulgación entre los Miembros de la OMC sobre las ventajas del Acuerdo para facilitar el comercio electrónico.

ACUERDO SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo (en adelante «las Partes»),

Basándose en sus respectivos derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC;

Reconociendo el derecho de cada Parte a adoptar medidas de reglamentación para alcanzar los objetivos legítimos de política;

Reafirmando la importancia del comercio electrónico mundial y las oportunidades que crea para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible;

Enfatizando la importancia de los marcos que promueven entornos reglamentarios abiertos, transparentes, no discriminatorios y previsibles para facilitar el comercio electrónico;

Reconociendo la importancia del desarrollo y la utilización seguros y responsables de las tecnologías digitales para fomentar la confianza del público;

Decididas a reducir más la brecha digital y a potenciar los beneficios y oportunidades que ofrece el comercio electrónico a las empresas, los consumidores y los trabajadores en la economía mundial, y en particular en los países en desarrollo y los países menos adelantados;

Reconociendo las necesidades especiales de los países en desarrollo Partes y, en particular, de los países menos adelantados Partes y la importancia de ayudarles a implementar el presente Acuerdo mediante la potenciación de la asistencia técnica y la creación de capacidad;

Reconociendo el potencial del comercio electrónico como instrumento de desarrollo social y económico y la importancia de mejorar la interoperabilidad, la innovación, la competencia y el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para todos, en particular los grupos subrepresentados y las mipymes;

Convienen en lo siguiente:

SECCIÓN A

ALCANCE Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Alcance

- 1.1 El presente Acuerdo será aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio por medios electrónicos.
- 1.2 El presente Acuerdo no será aplicable a:
 - a) la contratación pública;
 - b) un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales; ni
 - c) salvo lo dispuesto en el artículo 8, el artículo 9 y el artículo 12, la información en poder de o procesada por o en nombre de una Parte, o las medidas

relacionadas con esa información, incluidas las medidas relativas a su recopilación.

Artículo 2: Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por «Comité» se entiende el Comité de los Aspectos del Comercio Electrónico relacionados con el Comercio establecido de conformidad con el artículo 28.1;
- b) el término «país» comprende cualquier territorio aduanero distinto que es Parte en el presente Acuerdo. En el caso de un territorio aduanero distinto que es Parte en el presente Acuerdo se entenderá que el adjetivo «nacional» utilizado en cualquier expresión del presente Acuerdo significa perteneciente a dicho territorio aduanero, salvo indicación en contrario;
- c) por «Entendimiento sobre Solución de Diferencias» se entiende el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*, que figura en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;
- d) por «empresa» se entiende toda entidad constituida u organizada con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública o esté bajo control privado o público, con inclusión de cualquier sucursal, sociedad de capital, sociedad de gestión («trust»), sociedad personal («partnership»), empresa individual, empresa conjunta o asociación;
- e) por «AGCS» se entiende el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios*, que figura en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;
- f) por «GATT de 1994» se entiende el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- g) por «contratación pública» se entiende el proceso mediante el cual un Gobierno obtiene el uso de bienes o servicios, o cualquier combinación de estos, o los adquiere, para fines gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o al uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;
- h) por «medida» se entiende cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- i) por «mipymes» se entiende las microempresas y pequeñas y medianas empresas;
- j) por «persona» se entiende una persona física o una empresa;
- k) por «servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales» se entiende lo mismo que en el AGCS, incluido, cuando proceda, su Anexo sobre Servicios Financieros; y
- l) por «Acuerdo sobre la OMC» se entiende el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994.

Artículo 3: Relación con otros Acuerdos

- 3.1 Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo sobre la OMC. Las Partes afirman asimismo que el presente Acuerdo no crea obligaciones ni derechos para los Miembros de la OMC que no lo hayan aceptado.
- 3.2 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de reducir los derechos y las obligaciones que corresponden a una Parte en virtud del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión de los compromisos en materia de acceso a los mercados consignados en la Lista de compromisos de una Parte anexa al GATT de 1994 o al AGCS, respectivamente².

SECCIÓN B

POSIBILITACIÓN DEL COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 4: Marco para las transacciones electrónicas

- 4.1 Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener un marco jurídico que rijan las transacciones electrónicas que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996*.
- 4.2 Cada Parte se esforzará por:
- a) evitar toda carga reglamentaria indebida sobre las transacciones electrónicas; y
 - b) facilitar la participación de las personas interesadas en el desarrollo de su marco jurídico para las transacciones electrónicas.
- 4.3 Las Partes reconocen la importancia de facilitar la utilización de documentos transmisibles electrónicos. A tal efecto, cada Parte se esforzará por adoptar o mantener un marco jurídico que tenga en cuenta la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos de 2017*.

Artículo 5: Autenticación electrónica y firmas electrónicas³

- 5.1 A los efectos del presente artículo:
- a) por «autenticación electrónica» se entiende el proceso o la acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o garantizar la integridad de una comunicación electrónica; y
 - b) por «firma electrónica» se entiende datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos electrónico o adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

² Para mayor certeza, esta disposición se aplica también a las excepciones establecidas en los artículos 25 y 26.

³ Para mayor certeza, nada de lo establecido en este artículo impide a una Parte otorgar mayores efectos jurídicos a una firma electrónica que satisfaga determinados requisitos, tales como indicar que un mensaje de datos electrónico no ha sufrido una alteración o verificar la identidad del firmante.

- 5.2 Salvo que se prevean otras circunstancias en sus leyes o reglamentos, una Parte no negará los efectos jurídicos, la validez jurídica ni la admisibilidad como prueba en actuaciones judiciales de una firma electrónica por la sola razón de que la firma sea en forma electrónica.
- 5.3 Ninguna Parte adoptará ni mantendrá medidas que:
- a) prohíban a las partes en una transacción electrónica determinar mutuamente el método de autenticación electrónica o la firma electrónica adecuados para esa transacción; o
 - b) impidan que las partes en una transacción electrónica tengan la oportunidad de establecer ante las autoridades judiciales o administrativas que su transacción cumple las prescripciones jurídicas con respecto a la autenticación electrónica o las firmas electrónicas.
- 5.4 No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá exigir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación o firma electrónica cumpla determinados criterios de desempeño o sea certificado por una autoridad acreditada, de conformidad con sus leyes o reglamentos.
- 5.5 En la medida en que lo prevean sus leyes o reglamentos, cada Parte aplicará los párrafos 2 a 4 a los sellos electrónicos, los sellos de tiempo electrónicos y los servicios de entrega electrónica certificada.
- 5.6 Las Partes alentarán la utilización de la autenticación electrónica interoperable.
- 5.7 Las Partes podrán trabajar conjuntamente, de forma voluntaria, para alentar el reconocimiento mutuo de las firmas electrónicas.

Artículo 6: Contratos electrónicos

Salvo que se prevean otras circunstancias en sus leyes o reglamentos, una Parte no negará los efectos jurídicos, la validez jurídica ni la exigibilidad de cumplimiento de un contrato electrónico⁴ por la sola razón de que se haya efectuado por medios electrónicos.

Artículo 7: Facturación electrónica

- 7.1 A los efectos del presente artículo:
- a) por «facturación electrónica» se entiende la tramitación y el intercambio de una factura entre un vendedor y un comprador utilizando un formato digital estructurado; y
 - b) por «marco de facturación electrónica» se entiende un sistema que facilita la facturación electrónica.
- 7.2 Salvo que se prevean otras circunstancias en sus leyes o reglamentos, una Parte no negará los efectos jurídicos ni la admisibilidad como prueba en actuaciones judiciales de una factura por la sola razón de que la factura sea en forma electrónica.

⁴ Para mayor certeza, un contrato electrónico incluye un contrato que se haya efectuado mediante la interacción con un sistema automatizado de mensajes.

- 7.3 Las Partes reconocen que los marcos de facturación electrónica pueden ayudar a mejorar la eficacia en función de los costos, la eficiencia, la exactitud y la fiabilidad de las transacciones de comercio electrónico.
- 7.4 En la medida en que una Parte elabore una medida relacionada con los marcos de facturación electrónica, se esforzará por diseñar dicha medida de manera que favorezca la interoperabilidad transfronteriza, entre otras cosas teniendo en cuenta las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, cuando las haya.
- 7.5 Cada Parte se esforzará, según proceda, por compartir las mejores prácticas relativas a la facturación electrónica.

Artículo 8: Comercio sin papel

- 8.1 A los efectos del presente artículo:
- a) por «autoridad aduanera» se entiende toda autoridad que, conforme a la legislación de una Parte, se encarga de la administración de sus leyes y reglamentos de aduana;
 - b) «formato electrónico» incluye cualquier formato apto para la interpretación automatizada y el procesamiento electrónico sin intervención humana, así como las imágenes o formularios digitalizados; y
 - c) por «documentación justificante» se entiende toda documentación que se exija para corroborar la información presentada a una Parte para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio, que podrá incluir documentos como facturas, conocimientos de embarque, listas de embalaje o transferencias de dinero.
- 8.2 Con miras a crear un entorno fronterizo sin papel para el comercio de mercancías, las Partes reconocen la importancia de eliminar los formularios y documentos en papel exigidos para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías. A tal efecto, se alienta a cada Parte a eliminar los formularios y documentos en papel, según proceda, y a emprender la transición hacia la utilización de formularios y documentos en formatos basados en datos.
- 8.3 Cada Parte pondrá a disposición del público en formato electrónico todo formulario expedido o controlado por su autoridad aduanera para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio.
- 8.4 Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en formato electrónico todo formulario expedido o controlado por un organismo gubernamental distinto de su autoridad aduanera para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio.
- 8.5 No se exigirá a ninguna Parte que aplique lo dispuesto en los párrafos 3 o 4 si existe un requisito jurídico internacional en contrario.
- 8.6 Cada Parte se esforzará por poner a disposición por medio de internet instrucciones para la presentación en formato electrónico de los formularios a que se hace referencia en los párrafos 3 y 4.

- 8.7 Cada Parte aceptará todo formulario expedido o controlado por su autoridad aduanera y, según proceda, la documentación justificante, exigidos por su autoridad aduanera para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio que se presenten en formato electrónico como jurídicamente equivalentes a la versión impresa de esos documentos.
- 8.8 Cada Parte se esforzará por aceptar todo formulario expedido o controlado por un organismo gubernamental distinto de su autoridad aduanera y, según proceda, la documentación justificante, exigidos por un organismo gubernamental distinto de su autoridad aduanera para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio que se presenten en formato electrónico como jurídicamente equivalentes a la versión impresa de esos documentos.
- 8.9 No se exigirá a ninguna Parte que aplique lo dispuesto en los párrafos 7 u 8 si:
- a) existe un requisito jurídico nacional o internacional en contrario; o
 - b) al hacerlo, se redujera la eficacia de los procedimientos aduaneros u otros procedimientos comerciales necesarios para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio.
- 8.10 Cada Parte se esforzará por notificar al Comité una lista de cualesquiera formularios en papel exigidos conforme a lo dispuesto en el apartado 9 a) en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte se esforzará por actualizar esa lista, según proceda.
- 8.11 Las Partes se esforzarán por cooperar, según proceda, en los foros internacionales para promover la utilización de formularios y documentos electrónicos exigidos para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías.
- 8.12 Reconociendo que la aplicación de normas internacionales relativas a la utilización de formularios y documentos electrónicos exigidos para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías puede facilitar el comercio, cada Parte se esforzará por tener en cuenta, según proceda, las normas de las organizaciones internacionales pertinentes o los métodos acordados por estas.

Artículo 9: Intercambio de datos de las ventanillas únicas e interoperabilidad del sistema

- 9.1 Al establecer o mantener su ventanilla única conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 10 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que figura en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, cada Parte se esforzará por permitir la presentación electrónica a todas sus autoridades u organismos participantes, a través de un único punto de entrada, de la documentación o los datos que la Parte exija para la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio.
- 9.2 La ventanilla única de una Parte deberá permitir, siempre que sea posible, la presentación electrónica de documentación o datos por anticipado, a fin de que se comience a tramitar la información antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a la llegada a su territorio.
- 9.3 Al establecer o mantener su ventanilla única, cada Parte:

- a) se esforzará por incorporar, según proceda, el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas u otra norma internacional para los elementos de datos;
 - b) asegurará la protección y confidencialidad de los datos intercambiados con otras ventanillas únicas, siempre y cuando ese intercambio esté permitido; y
 - c) es alentada a implementar un número de referencia u otra herramienta de verificación de la identidad para identificar de forma única los datos relativos a una transacción individual.
- 9.4 Cuando una ventanilla única no esté disponible o no esté integrada en las autoridades aduaneras de una Parte, el párrafo 3 se aplicará, según proceda, a los sistemas de gestión aduanera utilizados para el procesamiento de datos relacionados con la importación, la exportación o el tránsito de mercancías a través de su territorio.
- 9.5 Con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, las Partes se esforzarán por:
- a) compartir sus respectivas experiencias en el establecimiento o mantenimiento de una ventanilla única; y
 - b) trabajar para conseguir una armonización, en la medida en que sea factible, de los elementos de datos y los trámites aduaneros.
- 9.6 Teniendo en cuenta los intereses de las mipymes, las Partes se esforzarán por permitir que los comerciantes y otras partes interesadas utilicen proveedores de servicios para intercambiar datos en su nombre a través de una ventanilla única o, cuando no esté disponible una ventanilla única, a través de un sistema de gestión aduanera⁵.

Artículo 10: Pagos electrónicos

- 10.1 A los efectos del presente artículo:
- a) por «pago electrónico» se entiende la transferencia por el ordenante de un crédito pecuniario a favor de una persona que sea aceptable para el beneficiario y que se efectúe por medios electrónicos, pero sin incluir los servicios de pago de los bancos centrales que entrañen una liquidación entre proveedores de servicios financieros⁶; y
 - b) por «organismo autorreglamentado» se entiende una entidad no gubernamental que es reconocida por una Parte como una entidad autorreglamentada y que ejerce autoridad de reglamentación o de supervisión sobre los proveedores de servicios de pago electrónico o los proveedores de servicios financieros por disposición legal o mediante delegación del Gobierno central o regional de esa Parte.

⁵ Para mayor certeza, este párrafo no impide que una Parte exija a los proveedores de servicios que cumplan determinadas formalidades para el intercambio de datos a través de la ventanilla única.

⁶ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este artículo obliga a una Parte a otorgar a los proveedores de servicios de pago electrónico de otra Parte no establecidos en su territorio acceso a los servicios de pago de los bancos centrales que entrañen una liquidación entre proveedores de servicios financieros.

- 10.2 Observando el rápido crecimiento de los pagos electrónicos, en particular los suministrados por nuevos proveedores de servicios de pago electrónico, las Partes reconocen:
- a) los beneficios de apoyar el desarrollo de pagos electrónicos transfronterizos seguros, eficientes, fidedignos, protegidos, asequibles y accesibles, fomentando la adopción y utilización de normas internacionalmente aceptadas, promoviendo la interoperabilidad de los sistemas de pago electrónico, y fomentando la innovación útil y la competencia en los servicios de pago electrónico;
 - b) la importancia de permitir la introducción de productos y servicios de pago electrónico seguros, eficientes, fidedignos, protegidos, asequibles y accesibles de manera oportuna; y
 - c) la importancia de mantener sistemas de pago electrónico seguros, eficientes, fidedignos, protegidos y accesibles mediante leyes y reglamentos que, cuando proceda, tengan en cuenta los riesgos de tales sistemas.
- 10.3 De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte se esforzará por:
- a) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, poner a disposición del público oportunamente sus leyes y reglamentos sobre pagos electrónicos, incluyendo los relativos a las aprobaciones reglamentarias, los requisitos en materia de licencias, los procedimientos y las normas técnicas;
 - b) ultimar oportunamente las decisiones sobre las aprobaciones reglamentarias o relativas a las licencias;
 - c) tener en cuenta, para los sistemas de pago electrónico pertinentes, las normas de pago internacionalmente aceptadas que permitan una mayor interoperabilidad entre los sistemas de pago electrónico; y
 - d) alentar a los proveedores de servicios de pago electrónico y a los proveedores de servicios financieros a que faciliten una mayor interoperabilidad, competencia, seguridad e innovación en los pagos electrónicos, que podrá incluir asociaciones con terceros proveedores, con sujeción a una gestión del riesgo adecuada.
- 10.4 Con sujeción a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades establecidos en su Lista de compromisos anexa al AGCS («la Lista»), cada Parte que haya contraído un compromiso en su Lista respecto del suministro en el modo 3 (Presencia comercial) en relación con los servicios de pago electrónico concederá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte establecidos en su territorio, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, acceso a los sistemas de pago y compensación⁷ administrados por una entidad pública⁸.

⁷ Para mayor certeza, el acceso a los sistemas de pago y compensación podrá concederse a través de: a) acceso directo; o b) acceso indirecto por conducto de un proveedor de servicios financieros que cumpla los requisitos necesarios, y tenga acceso directo, conforme a la ley de una Parte.

⁸ Los términos utilizados en este párrafo se entenderán con referencia al AGCS, incluido el Anexo sobre Servicios Financieros.

- 10.5 Una Parte que no haya contraído un compromiso al que se haga referencia en el párrafo 4 se esforzará por cumplir la obligación que se especifique en este, en la medida en que sea factible.
- 10.6 Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los párrafos 4 o 5 obliga a una Parte a permitir que los proveedores de servicios de otra Parte presten servicios respecto de los cuales no haya contraído compromisos específicos en el marco del AGCS.
- 10.7 Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18, cada Parte tomará, en la medida en que sea aplicable, las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por sus organismos autorreglamentados se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición.
- 10.8 Para mayor certeza, ninguna disposición del presente artículo impide a una Parte adoptar o mantener medidas que regulen la necesidad de obtener licencias o permisos, o la aprobación de las solicitudes de acceso.

SECCIÓN C

APERTURA Y COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 11: Derechos de aduana sobre las transmisiones electrónicas

- 11.1 A los efectos del presente artículo, por «transmisión electrónica» se entiende una transmisión efectuada utilizando cualquier medio electromagnético e incluye el contenido de la transmisión.
- 11.2 Las Partes reconocen la importancia del Programa de Trabajo sobre el Comercio Electrónico (WT/L/274) y reconocen asimismo que la práctica de no imponer derechos de aduana a las transmisiones electrónicas ha desempeñado un papel importante en el desarrollo de la economía digital.
- 11.3 Ninguna Parte impondrá derechos de aduana a las transmisiones electrónicas entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.
- 11.4 Para mayor certeza, el párrafo 3 no impide que una Parte imponga impuestos, derechos u otras cargas interiores a las transmisiones electrónicas de manera que no sea incompatible con el Acuerdo sobre la OMC.
- 11.5 Teniendo en cuenta el carácter evolutivo del comercio electrónico y la tecnología digital, las Partes examinarán el presente artículo el quinto año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y periódicamente a partir de entonces, con miras a evaluar los efectos del presente artículo y si procede introducir modificaciones.

Artículo 12: Datos gubernamentales abiertos⁹

- 12.1 A los efectos del presente artículo, por «metadatos» se entiende las informaciones estructurales o descriptivas sobre los datos, como el contenido, el formato, la fuente,

⁹ Para mayor certeza, este artículo se entiende sin perjuicio de la legislación de una Parte en materia de propiedad intelectual y protección de los datos personales.

los derechos, la exactitud, la procedencia, la frecuencia, la periodicidad, la granularidad, el editor o la parte responsable, los datos de contacto, el método de recopilación o el contexto.

- 12.2 El presente artículo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte con respecto a los datos en poder de su Gobierno central, cuya divulgación no esté sujeta a restricciones con arreglo a su legislación, y que esa Parte ponga a disposición por medios digitales para acceso y utilización públicos (en adelante, «datos gubernamentales»).
- 12.3 Las Partes reconocen los beneficios de poner a disposición por medios digitales los datos en poder de los Gobiernos regionales o locales para acceso y utilización públicos de manera compatible con los párrafos 4 a 6.
- 12.4 Las Partes reconocen que la facilitación del acceso y utilización públicos de los datos gubernamentales fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación. A tal efecto, se alienta a las Partes a ampliar la cobertura de esos datos, por ejemplo mediante colaboración y consultas con las partes interesadas.
- 12.5 En la medida en que una Parte decida poner a disposición por medios digitales datos gubernamentales para acceso y utilización públicos, se esforzará, en la medida en que sea factible, por asegurarse de que esos datos:
- a) se pongan a disposición en un formato legible por máquina y abierto;
 - b) permitan realizar búsquedas y sean recuperables;
 - c) sean actualizados, según proceda, de forma oportuna;
 - d) vayan acompañados de metadatos que, en la medida en que sea posible, se basen en formatos utilizados comúnmente que permitan al usuario comprender y utilizar los datos; y
 - e) estén generalmente disponibles de forma gratuita o a un costo razonable para el usuario.
- 12.6 En la medida en que una Parte decida poner a disposición por medios digitales datos gubernamentales para acceso y utilización públicos, se esforzará por evitar imponer condiciones que indebidamente supongan un impedimento o una restricción para el usuario de esos datos en cuanto a:
- a) reproducir, redistribuir o republicar los datos;
 - b) reagrupar los datos; o
 - c) utilizar los datos con fines comerciales y no comerciales, incluso en el proceso de producción de un nuevo producto o servicio¹⁰.
- 12.7 Las Partes se esforzarán por cooperar en asuntos que faciliten y amplíen el acceso y utilización públicos de los datos gubernamentales, con inclusión del intercambio de información y experiencias sobre prácticas y políticas, con miras a alentar el desarrollo del comercio electrónico y crear oportunidades comerciales, especialmente para las mipymes.

¹⁰ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo impide a una Parte exigir al usuario de esos datos que incluya un enlace a las fuentes originales.

Artículo 13: Acceso y utilización de internet para el comercio electrónico

- 13.1 A los efectos del presente artículo, por «usuario final» se entiende toda persona que compra un servicio de acceso a internet a un proveedor de este servicio, o se abona a él.
- 13.2 Las Partes reconocen los beneficios de que los usuarios finales en sus respectivos territorios tengan la capacidad de:
- a) acceder a, y utilizar, servicios y aplicaciones lícitos de su elección disponibles en internet, con sujeción a una gestión razonable de la red que no bloquee ni ralentice el tráfico de internet para obtener una ventaja comercial injusta¹¹;
 - b) conectar los dispositivos de su elección a internet, siempre que esos dispositivos no dañen la red; y
 - c) acceder a información transparente y clara sobre las prácticas de gestión de la red de su proveedor de servicios de acceso a internet.
- 13.3 Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el párrafo 2 obliga a una Parte a adoptar, modificar o mantener una determinada medida para implementar los principios enunciados en él.

SECCIÓN D

CONFIANZA Y COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 14: Protección de los consumidores en línea

- 14.1 A los efectos del presente artículo, las «actividades comerciales que puedan inducir a error, fraudulentas y engañosas» comprenden:
- a) hacer tergiversaciones sustanciales¹², incluidas tergiversaciones implícitas de los hechos, o afirmaciones falsas sobre las características, el precio, la idoneidad para su finalidad, la cantidad o el origen de los bienes o servicios;
 - b) publicitar el suministro de bienes o servicios sin tener intención o una capacidad razonable de suministrarlos;
 - c) no entregar bienes o no prestar servicios a un consumidor después de haberle cobrado por ellos, a menos que haya motivos razonables que lo justifiquen; y
 - d) cobrar a un consumidor por bienes o servicios no solicitados.
- 14.2 Las Partes reconocen la importancia de disponer de medidas transparentes y eficaces que aumenten la fiabilidad del comercio electrónico para el consumidor y su confianza en él. A tal efecto, cada Parte adoptará o mantendrá medidas para proscribir actividades comerciales que puedan inducir a error, fraudulentas y

¹¹ A los efectos de este apartado, las Partes reconocen que un proveedor de servicios de acceso a internet que ofrezca determinado contenido solo a sus usuarios finales no estaría actuando de forma incompatible con este principio.

¹² A los efectos de este artículo, por «tergiversaciones sustanciales» se entiende las tergiversaciones que pueden influir en la conducta o la decisión de un consumidor de utilizar o adquirir un bien o un servicio.

engañosas que causen o amenacen causar daño a los consumidores que participan en el comercio electrónico¹³.

- 14.3 Con el fin de proteger a los consumidores que participan en el comercio electrónico, cada Parte se esforzará por adoptar o mantener medidas encaminadas a asegurar:
- a) que los proveedores de bienes o servicios traten de manera justa y honesta a los consumidores;
 - b) que los proveedores de bienes o servicios proporcionen información completa, exacta y transparente sobre esos bienes o servicios, incluidos cualesquiera términos y condiciones de compra; y
 - c) la seguridad de los bienes y, en su caso, de los servicios durante su uso normal o razonablemente previsible.
- 14.4 Las Partes reconocen la importancia de proporcionar a los consumidores que participan en el comercio electrónico un grado de protección de los consumidores que no sea inferior al que se proporciona a los consumidores que participan en otras formas de comercio.
- 14.5 Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivos organismos de protección de los consumidores u otros órganos competentes, incluido el intercambio de información y experiencias, al igual que la cooperación en casos apropiados de interés mutuo con respecto a la vulneración de los derechos del consumidor en relación con el comercio electrónico a fin de aumentar la protección de los consumidores en línea, cuando se decida de mutuo acuerdo.
- 14.6 Cada Parte promoverá el acceso a mecanismos de reparación o recurso para el consumidor, y el conocimiento de ellos, incluso en el caso de los consumidores que realicen transacciones transfronterizas.

Artículo 15: Mensajes electrónicos comerciales no solicitados

- 15.1 A los efectos del presente artículo:
- a) por «mensaje electrónico comercial» se entiende un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales a una dirección electrónica de una persona¹⁴ a través de un servicio de telecomunicaciones y que comprende al menos un correo electrónico y, en la medida de lo previsto por las leyes o reglamentos de una Parte, otros tipos de mensajes electrónicos; y
 - b) por «mensaje electrónico comercial no solicitado» se entiende un mensaje electrónico comercial que se envía sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor.
- 15.2 Las Partes reconocen la importancia de promover la fiabilidad del comercio electrónico y la confianza en él, incluso mediante medidas transparentes y eficaces que limiten los mensajes electrónicos comerciales no solicitados. A tal efecto, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que:

¹³ A los efectos de este artículo, la expresión «que participan en el comercio electrónico» incluye la etapa del comercio electrónico anterior a la transacción.

¹⁴ Para mayor certeza, la «dirección electrónica de una persona» no incluye una dirección IP.

- a) exijan que los proveedores de mensajes electrónicos comerciales den a los receptores la posibilidad de impedir la recepción continua de tales mensajes;
 - b) exijan el consentimiento de los receptores, según se especifique en sus leyes o reglamentos, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o
 - c) prevean de otra forma la reducción al mínimo de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.
- 15.3 Cada Parte se esforzará por asegurarse de que los mensajes electrónicos comerciales sean claramente identificables como tales, indiquen con claridad en nombre de quién se envían y contengan la información necesaria para que los receptores puedan solicitar el cese de esos mensajes gratuitamente y en cualquier momento.
- 15.4 Cada Parte preverá acceso a reparación o recurso contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 2.
- 15.5 Las Partes se esforzarán por cooperar en casos apropiados de interés mutuo con respecto a la reglamentación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 16: Protección de los datos personales

- 16.1 A los efectos del presente artículo, por «datos personales» se entiende cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.
- 16.2 Las Partes reconocen que una protección sólida y eficaz de los datos personales y los derechos individuales conexos contribuye a aumentar la fiabilidad de la economía digital para el consumidor y su confianza en ella.
- 16.3 Cada Parte adoptará o mantendrá un marco jurídico que establezca la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico¹⁵.
- 16.4 En el desarrollo de su marco jurídico para la protección de los datos personales, cada Parte deberá tener en cuenta los principios y directrices elaborados por los órganos o las organizaciones internacionales pertinentes.
- 16.5 Cada Parte se esforzará por asegurarse de que el marco jurídico que adopte o mantenga con arreglo al párrafo 3 prevea la protección no discriminatoria de los datos personales de las personas físicas.
- 16.6 Cada Parte publicará información sobre la protección de los datos personales que otorga a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo orientaciones sobre la manera en que:
- a) una persona física puede proceder para obtener remedios; y
 - b) las empresas pueden cumplir los requisitos jurídicos.

¹⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir lo dispuesto en este párrafo adoptando o manteniendo medidas, o una combinación de medidas, tales como una ley general para la protección de la privacidad, leyes de protección de los datos personales, leyes sectoriales específicas sobre privacidad u otras leyes que abarquen las violaciones de la privacidad.

- 16.7 Reconociendo que las Partes pueden adoptar enfoques jurídicos distintos para proteger los datos personales, cada Parte deberá alentar la elaboración de mecanismos que promuevan la compatibilidad entre esos regímenes distintos.
- 16.8 Los mecanismos a que se hace referencia en el párrafo 7 podrán incluir el reconocimiento de los resultados en materia de reglamentación, ya sea acordado autónomamente o por mutuo acuerdo, o marcos internacionales más amplios.
- 16.9 Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre los mecanismos a que se refiere el párrafo 7 que sean aplicados en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 17: Ciberseguridad

- 17.1 Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la fiabilidad del comercio electrónico.
- 17.2 Las Partes reconocen además el carácter evolutivo de las ciberamenazas. Para identificar y mitigar las ciberamenazas y facilitar así el comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:
- a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a los incidentes de ciberseguridad; y
 - b) colaborar en la identificación y mitigación de las intromisiones maliciosas o la divulgación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de una Parte, en la respuesta en tiempo oportuno a los incidentes de ciberseguridad, y en el intercambio de información con fines de sensibilización y de mejores prácticas.
- 17.3 Teniendo en cuenta el carácter evolutivo de las ciberamenazas y su efecto negativo en el comercio electrónico, las Partes reconocen la importancia de los enfoques basados en el riesgo para hacer frente a dichas amenazas y, al mismo tiempo, reducir al mínimo los obstáculos al comercio. En consecuencia, a fin de identificar los riesgos relacionados con la ciberseguridad y proteger contra ellos, detectar eventos de ciberseguridad y responder a los incidentes de ciberseguridad y recuperarse de ellos, cada Parte se esforzará por utilizar, y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar, enfoques basados en el riesgo que se guíen por las mejores prácticas de gestión de riesgo y por normas elaboradas de forma consensuada, transparente y abierta.

SECCIÓN E

TRANSPARENCIA, COOPERACIÓN Y DESARROLLO

Artículo 18: Transparencia

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo III del AGCS y el artículo X del GATT de 1994, cada Parte publicará o pondrá a disposición del público de otra manera, con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento.

Artículo 19: Cooperación

- 19.1 Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:
- a) trabajar conjuntamente para facilitar la utilización del, y el acceso al, comercio electrónico por todos, particularmente los grupos subrepresentados y las mipymes;
 - b) intercambiar información y compartir experiencias sobre las leyes, los reglamentos y las políticas en relación con el comercio electrónico; y
 - c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico.
- 19.2 Las esferas de cooperación a los efectos del párrafo 1 podrán incluir:
- a) la protección de los datos personales;
 - b) la protección del consumidor en línea, incluidos los mecanismos de reparación al consumidor y el fortalecimiento de la confianza de los consumidores;
 - c) los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
 - d) la seguridad en las comunicaciones electrónicas;
 - e) la competencia en los mercados digitales;
 - f) la autenticación electrónica;
 - g) los servicios de logística transfronterizos, incluido el transporte multimodal, y la cooperación entre los servicios de logística y los servicios postales;
 - h) la facilitación del comercio para el comercio electrónico transfronterizo, con inclusión de la utilización de depósitos aduaneros o zonas francas, y la cooperación en materia de reglamentación en esferas como el intercambio de datos y las advertencias de los riesgos de seguridad de los productos; e
 - i) cualquier otra esfera decidida de forma conjunta por las Partes.
- 19.3 Cada Parte establecerá o mantendrá, dentro de los límites de los recursos de que disponga, uno o más servicios de información que:
- a) se encarguen de todo procedimiento de notificación o consulta relacionado con la implementación del presente Acuerdo; y
 - b) respondan a las peticiones razonables de información presentadas por otra Parte sobre las cuestiones abarcadas por el presente Acuerdo.

Artículo 20: Desarrollo

- 20.1 Las Partes reconocen:
- a) la importancia de intensificar los esfuerzos internacionales por cerrar la brecha digital y posibilitar una economía digital inclusiva; y
 - b) la contribución de las normas del comercio electrónico a la superación de los desafíos relacionados con el comercio digital y a la promoción de un crecimiento inclusivo del comercio electrónico.

- 20.2 Las Partes reconocen su función de apoyo a los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes para que de manera efectiva participen en el comercio electrónico y la economía digital y aprovechen las oportunidades de crecimiento que estos ofrecen, incluso mediante el apoyo a un mejor acceso a los ecosistemas y las infraestructuras digitales, así como el apoyo a su población y sus mipymes.
- 20.3 Las Partes reconocen la importancia que la asistencia técnica y la creación de capacidad revisten para la implementación del presente Acuerdo por los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes.
- 20.4 Deberá prestarse asistencia y apoyo para la creación de capacidad¹⁶ a fin de ayudar a los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes a implementar las disposiciones del presente Acuerdo, de conformidad con la naturaleza y el alcance de dichas disposiciones.
- 20.5 Las Partes reconocen que los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes podrán necesitar un período de tiempo ampliado o la adquisición de capacidad de implementación, mediante la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad, a fin de cumplir algunas de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.
- 20.6 Cada país en desarrollo Parte y país menos adelantado Parte podrá, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para esa Parte, designar por sí mismo cualesquiera disposiciones del presente Acuerdo con respecto a las cuales requiera un período de implementación no superior a cinco años presentando una lista de esas disposiciones al Comité.
- 20.7 Cada país en desarrollo Parte y país menos adelantado Parte podrá prorrogar, por hasta dos años adicionales, el período de implementación con respecto a las disposiciones que designe por sí mismo de conformidad con el párrafo 6. Cada una de esas Partes notificará al Comité cualquier prórroga a más tardar 120 días antes de que expire el período de implementación inicial, detallando las razones de la prórroga y las acciones pertinentes para concluir la implementación de las mismas.
- 20.8 Se alienta a los países desarrollados Partes, y a los países en desarrollo Partes en condiciones de hacerlo, a prestar a los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes apoyo para llevar a cabo o actualizar la evaluación de sus necesidades a fin de detectar deficiencias en la capacidad para implementar el presente Acuerdo, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes.
- 20.9 Los resultados de cualquier evaluación de las necesidades llevada a cabo o actualizada de conformidad con el párrafo 8 deberán informar la designación de las disposiciones que haga por sí mismo un país en desarrollo Parte o un país menos adelantado Parte en virtud del párrafo 6 y la prórroga de todo período de implementación en virtud del párrafo 7.
- 20.10 Las Partes reconocen la importancia que la asistencia técnica y la creación de capacidad revisten para la plena implementación de todas las disposiciones del

¹⁶ A los efectos de este artículo, la asistencia y apoyo para la creación de capacidad podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia.

presente Acuerdo. A tal efecto, los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes podrán determinar cualquier disposición del presente Acuerdo con respecto a la cual se beneficiarían en mayor medida de la asistencia técnica y la creación de capacidad. Los países desarrollados Partes, y los países en desarrollo Partes en condiciones de hacerlo, acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad con respecto a esas disposiciones, bilateralmente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, en condiciones mutuamente convenidas y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades específicas de los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes.

20.11 Las Partes se esforzarán por aplicar los siguientes principios para proporcionar asistencia y apoyo para la creación de capacidad en relación con la implementación del presente Acuerdo:

- a) tener en cuenta el marco general de desarrollo de los países y regiones receptores y, cuando sea pertinente y procedente, los programas de reforma y de asistencia técnica y creación de capacidad en curso;
- b) cuando sea pertinente y procedente, incluir actividades para abordar los desafíos regionales y subregionales y promover la integración regional y subregional;
- c) tener en cuenta las actividades del sector privado, en la medida de lo posible, al elaborar programas o actividades de creación de capacidad; y
- d) promover la coordinación entre las Partes y entre estas y otras instituciones pertinentes, incluidas las comunidades económicas regionales, para asegurar que la asistencia sea lo más eficaz posible y se obtengan los máximos resultados de ella. A tal efecto:
 - i) la coordinación deberá tratar de evitar las superposiciones y duplicaciones de los programas de asistencia y las incongruencias en las actividades de reforma mediante una estrecha coordinación de las intervenciones en materia de asistencia técnica y creación de capacidad;
 - ii) los programas mundiales y regionales relacionados con el comercio pertinentes deberán considerarse parte de este proceso de coordinación, incluidos los específicamente centrados en los países menos adelantados Partes; y
 - iii) las Partes deberán promover la coordinación interna entre sus funcionarios encargados del comercio y del desarrollo para la implementación del presente Acuerdo y la prestación de asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad.

20.12 El artículo 27 no se aplicará a la solución de diferencias contra un país menos adelantado Parte en relación con ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo durante un período de siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para esa Parte.

20.13 El artículo 27 no se aplicará a la solución de diferencias contra un país en desarrollo Parte en relación con ninguna disposición del presente Acuerdo respecto de la cual este haya designado por sí mismo o prorrogado un período de implementación en

virtud de los párrafos 6 o 7, respectivamente, durante el período de implementación aplicable a dicha disposición.

- 20.14 No obstante el período de gracia mencionado en el párrafo 12, antes de que una Parte solicite la celebración de consultas de conformidad con el artículo 27 en relación con una medida de un país menos adelantado Parte, y en todas las etapas posteriores de los procedimientos de solución de diferencias, dará una consideración particular a la situación especial de los países menos adelantados Partes. En este sentido, las Partes ejercerán la debida moderación al plantear cuestiones en el marco del artículo 27 concernientes a países menos adelantados Partes.
- 20.15 Las Partes reconocen la importancia de la transparencia en la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidad con el fin de facilitar la implementación eficaz del presente Acuerdo. A tal efecto, las Partes procurarán examinar en la primera reunión del Comité, y periódicamente a partir de entonces, la información pertinente¹⁷ sobre sus programas de asistencia técnica y creación de capacidad existentes y nuevos. Para enriquecer este debate, antes de la primera sesión específica del Comité, y periódicamente a partir de entonces, cada país desarrollado Parte presentará una descripción de los programas de asistencia técnica y creación de capacidad pertinentes. Se alienta a los países en desarrollo Partes y a los países menos adelantados Partes que hayan recibido asistencia técnica y apoyo para la creación de capacidad a que compartan sus experiencias. Las Partes tienen la intención de utilizar esas comunicaciones para ayudar a comprender mejor si los programas existentes satisfacen las necesidades manifestadas por los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes.
- 20.16 Se alienta a los países en desarrollo Partes que se declaren en condiciones de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad a que presenten la información que se especifica en el párrafo 15 al Comité, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y periódicamente a partir de entonces.
- 20.17 El Comité facilitará en línea la información presentada de conformidad con los párrafos 15 y 16, junto con información sobre las actividades pertinentes de las organizaciones internacionales.
- 20.18 Los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes que tengan la intención de recurrir a la asistencia y el apoyo para la creación de capacidad pertinentes presentarán al Comité información sobre el punto o los puntos de contacto de la oficina o las oficinas encargadas de coordinar y establecer las prioridades de dicha asistencia y dicho apoyo.
- 20.19 A los efectos del presente artículo, según proceda, el Comité celebrará al menos una sesión específica anualmente para:
- a) vigilar la prestación de asistencia técnica o apoyo para la creación de capacidad con miras a la implementación de las obligaciones sujetas a períodos de implementación designados por los propios países o prorrogados de conformidad con los párrafos 6 o 7, respectivamente;

¹⁷ Para mayor certeza, la «información pertinente» puede incluir: a) la descripción de la asistencia o el apoyo para la creación de capacidad prestados; b) información sobre el modo de solicitar esa asistencia o apoyo o de acceder a ellos, con inclusión del punto o los puntos de contacto de una Parte; y c) una lista de los beneficiarios de dicha asistencia o apoyo.

- b) celebrar debates sobre la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- c) examinar los avances en relación con la asistencia técnica o el apoyo para la creación de capacidad con miras a la implementación del presente Acuerdo, incluso en el caso de que los países en desarrollo Partes o los países menos adelantados Partes no estén recibiendo asistencia y apoyo para la creación de capacidad adecuados; y
- d) facilitar el intercambio de experiencias, desafíos, éxitos e información pertinentes de las Partes.

SECCIÓN F

TELECOMUNICACIONES

Artículo 21: Telecomunicaciones

21.1 A los efectos del presente artículo y del Anexo:

- a) por «instalaciones esenciales» se entiende toda instalación de una red o servicio públicos de transporte de telecomunicaciones que:
 - i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
 - ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;
- b) por «proveedor importante» se entiende un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:
 - i) el control de las instalaciones esenciales; o
 - ii) la utilización de su posición en el mercado;
- c) por «elemento de la red» se entiende una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, incluidas las características, funciones y capacidades ofrecidas mediante dicha instalación o equipo; y
- d) por «usuario» se entiende un consumidor de servicios y un proveedor de servicios.

21.2 Cada Parte asumirá las obligaciones previstas en el Anexo.^{18, 19}

¹⁸ En la medida en que no sea incompatible con la Lista de compromisos específicos anexa al AGCS de una Parte: a) el Anexo no se aplicará, para cada Parte, a los servicios de radiodifusión según se definan en sus leyes o reglamentos; b) la autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones de una Parte podrá eximir a los operadores rurales de centrales locales, durante un periodo de tiempo limitado, de las obligaciones especificadas en el párrafo 2.2 del Anexo en lo que respecta a la interconexión con los operadores de centrales locales competidores. Las compañías de teléfono rurales no tienen que proporcionar interconexión a los operadores de centrales locales competidores en la forma especificada

- 21.3 Cada Parte se asegurará de que su autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones no tenga ningún interés financiero ni mantenga ninguna función operativa o de gestión en ningún proveedor de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. El presente párrafo no se interpretará en el sentido de que se prohíba a una entidad gubernamental de una Parte distinta de su autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones poseer participaciones en el capital de un proveedor de ese tipo.
- 21.4 Cada Parte se asegurará de que su autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones tenga facultades para llevar a cabo las funciones que se le asignen por ley, incluida la capacidad de imponer sanciones, y ejerza dichas facultades de forma transparente y oportuna.
- 21.5 Cada Parte pondrá a disposición del público de manera fácilmente accesible y clara las funciones que lleva a cabo su autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones.
- 21.6 Cada Parte se esforzará por:
- a) asegurarse de que la asignación de las bandas de frecuencia para los servicios públicos de telecomunicaciones se lleve a cabo mediante un proceso abierto que tenga en cuenta el interés público, incluido el fomento de la competencia; y
 - b) llevar a cabo dicha asignación utilizando enfoques basados en el mercado, por ejemplo mediante procedimientos de licitación cuando proceda.
- 21.7 Cada Parte facultará a su autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones para:
- a) determinar qué instalaciones esenciales debe poner un proveedor importante a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en términos y condiciones razonables, no discriminatorios y transparentes, a los efectos de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; y
 - b) exigir a un proveedor importante que dé acceso, de manera desagregada, a los elementos de su red que sean instalaciones esenciales, en términos y condiciones razonables, no discriminatorios y transparentes, a los efectos de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 21.8 Todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tendrá acceso a presentar recurso, dentro de un plazo razonable, ante la autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones u otra autoridad competente de una Parte para resolver las diferencias con otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones con respecto a los requisitos establecidos en el párrafo 7.
- 21.9 Cuando una autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones u otra autoridad competente se niegue a emprender cualquier acción en relación con una solicitud

en el párrafo 2.2 del Anexo hasta que la autoridad de reglamentación de las telecomunicaciones de una Parte así se lo exija; y c) el párrafo 2.2 del Anexo solo se aplicará a proveedores importantes que controlen instalaciones esenciales.

¹⁹ Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este artículo o en el Anexo se interpretará en el sentido de que obligue a las Partes a contraer compromisos específicos adicionales respecto del acceso a los mercados o el trato nacional en el marco del AGCS.

para resolver una diferencia de las mencionadas en el párrafo 8, proporcionará, previa solicitud de un proveedor que intervenga en la diferencia, una explicación por escrito de esa decisión en un plazo prudencial.

- 21.10 No se impedirá que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que intervenga en una diferencia de las mencionadas en el párrafo 8 interponga una acción ante las autoridades judiciales de una Parte.

SECCIÓN G

EXCEPCIONES

Artículo 22: Excepciones generales

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y el artículo XIV del AGCS.

Artículo 23: Excepción relativa a la seguridad

A los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, el artículo XXI del GATT de 1994 y el artículo XIV *bis* del AGCS.

Artículo 24: Medidas cautelares

A los efectos del presente Acuerdo, será aplicable, *mutatis mutandis*, el párrafo 2 del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS.

Artículo 25: Excepción relativa a la protección de los datos personales

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas sobre la protección de los datos personales y la privacidad, incluso con respecto a las transferencias transfronterizas de datos, siempre que el Derecho de dicha Parte prevea instrumentos que permitan las transferencias con arreglo a condiciones de aplicación general²⁰ para la protección de los datos transferidos.

Artículo 26: Pueblos indígenas

- 26.1 Siempre que las medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificado contra personas de otra Parte o una restricción encubierta al comercio por medios electrónicos, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una Parte adopte o mantenga las medidas que considere necesarias para otorgar a los pueblos indígenas en su territorio un trato más favorable en lo referente a las cuestiones abarcadas por el presente Acuerdo, incluso en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de sus arreglos jurídicos, constitucionales o de tratados con esos pueblos indígenas.

²⁰ Para mayor certeza, por «condiciones de aplicación general» se entiende las condiciones formuladas en términos objetivos que se aplican de manera horizontal a un número no identificado de operadores económicos y que, por tanto, cubren una serie de situaciones y casos.

- 26.2 La interpretación de los arreglos jurídicos, constitucionales o de tratados de una Parte con pueblos indígenas en su territorio, incluso en lo que respecta a la naturaleza de los derechos y obligaciones derivados de esos arreglos, no estará sujeta a la solución de diferencias prevista en el artículo 27. De otro modo, el artículo 27 se aplicará al presente artículo.

SECCIÓN H

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27: Solución de diferencias

- 27.1 Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 o los artículos XXII y XXIII del AGCS, desarrollados y aplicados en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.
- 27.2 El Entendimiento sobre Solución de Diferencias se aplicará a las diferencias planteadas de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 28: Comité de los Aspectos del Comercio Electrónico relacionados con el Comercio

- 28.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de los Aspectos del Comercio Electrónico relacionados con el Comercio, que estará abierto a la participación de todas las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y a su Vicepresidente y se reunirá según sea necesario o conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, pero al menos una vez al año. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.
- 28.2 El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por las Partes, y dará a estas la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento o la implementación del presente Acuerdo.
- 28.3 El Comité podrá establecer los órganos auxiliares, y remitirles los asuntos, que estime apropiados. Todos esos órganos auxiliares rendirán informe al Comité.
- 28.4 El Comité vigilará el funcionamiento y la implementación del presente Acuerdo y rendirá anualmente el correspondiente informe al Consejo General, entre otras cuestiones sobre la implementación y eficacia de los programas y actividades de asistencia técnica y creación de capacidad.
- 28.5 El Comité tomará nota de cualesquiera notificaciones de prórroga que reciba de conformidad con el artículo 20.7 y dará seguimiento a toda acción pertinente para la implementación de las disposiciones que sean objeto de dichas notificaciones.
- 28.6 Todo Miembro de la OMC que no sea Parte en el presente Acuerdo estará facultado para participar en el Comité en calidad de observador previa notificación por escrito al Comité. Todo observador de la OMC podrá solicitar por escrito al Comité autorización para participar en este en calidad de observador, y el Comité podrá concederle la condición de observador.

Artículo 29: Aceptación y entrada en vigor

- 29.1 Todo Miembro de la OMC podrá aceptar el presente Acuerdo. La aceptación se producirá mediante el depósito en poder del Director General o la Directora General de la OMC de un instrumento de aceptación del presente Acuerdo.
- 29.2 El presente Acuerdo entrará en vigor para los Miembros de la OMC que lo hayan aceptado el 30.º día siguiente a la fecha de depósito del 45.º instrumento de aceptación²¹. Posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor para cualquier otro Miembro de la OMC el 30.º día siguiente a la fecha de depósito del instrumento de aceptación de ese Miembro.

Artículo 30: Implementación

Cada Parte implementará el presente Acuerdo a partir de la fecha de su entrada en vigor. Los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes que opten por recurrir al artículo 20 implementarán el presente Acuerdo de conformidad con ese artículo.

Artículo 31: Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de las demás Partes.

Artículo 32: Enmiendas

- 32.1 Las Partes podrán enmendar el presente Acuerdo. La decisión del Comité de adoptar una enmienda y presentarla para su aceptación por las Partes se tomará por consenso.
- 32.2 Una enmienda entrará en vigor de la siguiente manera:
- a) salvo lo dispuesto en el apartado b), con respecto a las Partes que la acepten, cuando sea aceptada por dos tercios de las Partes y posteriormente para cada una de las demás Partes cuando dicha Parte la acepte; o
 - b) para todas las Partes, cuando sea aceptada por dos tercios de las Partes, si se trata de una enmienda que el Comité haya determinado por consenso que es de naturaleza tal que no altera los derechos y las obligaciones de las Partes.

Artículo 33: Denuncia

- 33.1 Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo notificando por escrito al Director General o la Directora General de la OMC su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de 60 días contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Director General o la Directora General. Una vez informada de la notificación prevista en el artículo 37, toda Parte podrá solicitar una reunión inmediata del Comité.

²¹ A los efectos del cálculo de las aceptaciones de conformidad con este artículo, un instrumento de aceptación presentado por la Unión Europea se contará como un número de instrumentos de aceptación igual al número de Estados miembros de la Unión Europea que son Miembros de la OMC.

- 33.2 Si una Parte en el presente Acuerdo deja de ser Miembro de la OMC, dejará de ser Parte en el presente Acuerdo con efecto en la fecha en que deje de ser Miembro de la OMC.

Artículo 34: No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes

El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si una de esas Partes, en el momento en que cualquiera de ellas acepta el presente Acuerdo o se adhiere a él, no consiente en dicha aplicación.

Artículo 35: Examen

- 35.1 A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y periódicamente a partir de entonces, las Partes llevarán a cabo un examen del presente Acuerdo con miras a mejorar su funcionamiento y a asegurarse de que siga siendo pertinente para las cuestiones comerciales a que hagan frente las Partes.
- 35.2 Teniendo en cuenta el carácter evolutivo del comercio electrónico y la tecnología digital, y reconociendo la importancia de establecer normas mundiales relacionadas con el comercio electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes reconocen que las negociaciones futuras pueden incluir las cuestiones pendientes que figuran en el documento INF/ECOM/62/Rev.5 u otras cuestiones que las Partes pudieran plantear. Cada Parte se reserva el derecho en cualquier negociación futura de proponer modificaciones a las disposiciones del presente Acuerdo, incluso con respecto a las excepciones, la solución de diferencias o el ámbito de aplicación.

Artículo 36: Secretaría

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría de la OMC.

Artículo 37: Depósito

- 37.1 El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General o la Directora General de la OMC.
- 37.2 El Director General o la Directora General de la OMC remitirá sin dilación a cada Parte:
- a) una copia autenticada del presente Acuerdo y de cada enmienda de conformidad con el artículo 32; y
 - b) una notificación de cada aceptación de conformidad con el artículo 29 y de cada denuncia de conformidad con el artículo 33.

Artículo 38: Registro

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Yaundé el 28 de marzo de 2026, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

ANEXO

En el presente Anexo figuran los principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas.

Sección I: Salvaguardias de la competencia

1.1 Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2 Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1.1 incluirán, en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

Sección II: Interconexión

2.1 Esta sección se refiere al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se contraigan compromisos específicos.

2.2 Interconexión que se ha de asegurar

La interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará:

- a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorias, y será de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas;
- b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
- c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

2.3 Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

2.4 Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor importante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5 Interconexión: Solución de diferencias

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá presentar recurso:

- a) en cualquier momento; o
- b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente,

ante un órgano nacional independiente, que podrá ser el órgano de reglamentación al que se hace referencia en la sección V, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados de interconexión, siempre que estos no hayan sido establecidos previamente.

Sección III: Servicio universal

Toda Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Sección IV: Disponibilidad pública de los criterios de concesión de licencias

4.1 Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- b) los términos y condiciones de las licencias individuales.

4.2 A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

Sección V: Independencia de la entidad de reglamentación

El órgano de reglamentación será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él. Las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

Sección VI: Asignación y utilización de recursos escasos

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

ANEXO DE DISPOSICIONES PROVISIONALES

PREÁMBULO

Las Partes:

Observando los esfuerzos en curso de las Partes para incorporar el presente Acuerdo al Anexo 4 del Acuerdo sobre la OMC;

Manteniendo el empeño por que se incorpore el presente Acuerdo al marco institucional establecido en virtud del Acuerdo sobre la OMC tan pronto como sea factible;

Resolviendo materializar de manera expedita los beneficios del presente Acuerdo;

Reafirmando la importancia de apoyar a los países en desarrollo Partes y los países menos adelantados Partes a implementar el presente Acuerdo respondiendo a sus necesidades de desarrollo individuales y específicas mediante períodos de implementación, asistencia técnica y creación de capacidad;

Reafirmando los derechos y obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC;

Acogiendo con satisfacción la adhesión de otros Miembros de la OMC al presente Acuerdo;

Convienen en lo siguiente:

Sección I: Aplicación del Anexo

- 1.1 El presente Anexo, incluido su Apéndice, forma parte integrante del presente Acuerdo. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Anexo y las demás disposiciones del presente Acuerdo, prevalecerán las disposiciones del Anexo en la medida de la incompatibilidad.
- 1.2 El presente Anexo será aplicable hasta la fecha en que el presente Acuerdo se incorpore al Acuerdo sobre la OMC.
- 1.3 A partir de la fecha en que el presente Acuerdo se incorpore al Acuerdo sobre la OMC, el presente Anexo dejará de ser aplicable, salvo en la medida requerida por la sección IV.

Sección II: Disposiciones provisionales sobre solución de diferencias

- 2.1 No se aplica el artículo 27 del presente Acuerdo.
- 2.2 Cada referencia del presente Acuerdo al artículo 27 se entenderá como una referencia a la sección III.

Sección III: Solución de diferencias provisional

- 3.1 Los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994 o los artículos XXII y XXIII del AGCS, desarrollados y aplicados en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias («ESD»), se incorporan al presente Anexo *mutatis mutandis*, y serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo.

- 3.2 Se incorpora al presente Anexo el ESD, *mutatis mutandis*, que será aplicable a las consultas y la solución de las diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo.
- 3.3 A los efectos del presente Anexo:
- a) las referencias al «acuerdo abarcado» o los «acuerdos abarcados» que figuran en el ESD se entenderán como referencias al presente Acuerdo;
 - b) las referencias al «Órgano de Solución de Diferencias» o al «OSD» que figuran en el ESD se entenderán como referencias al Comité;
 - c) las referencias al «ESD» que figuran en el presente párrafo y en los párrafos 3.4 y 3.5, incluidas las que figuran en el Apéndice al que se hace referencia en el párrafo 3.4, se entenderán como referencias al ESD tal como incorporado al presente Anexo de conformidad con el párrafo 3.2; y
 - d) las referencias a los «Miembros» que figuran en el ESD se entenderán como referencias a las Partes en el presente Acuerdo.
- 3.4 Con respecto a los artículos 16.4 y 17 del ESD, las Partes reconocen que son necesarios ajustes para poner en funcionamiento el examen en apelación a los efectos del presente Anexo. Hasta que se adopte una decisión de conformidad con el párrafo 3.5, si una Parte desea apelar un informe de grupo especial, las partes en la diferencia recurrirán al arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD para resolver la apelación²². Se aplicará el procedimiento arbitral de apelación establecido en el Apéndice del presente Anexo, a menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa.
- 3.5 En caso de que el Órgano de Apelación de la OMC llegue a poder entender en apelaciones, el Comité considerará y, según proceda, decidirá cómo poner en funcionamiento el examen en apelación previsto en el artículo 17 del ESD.

Sección IV: Disposiciones transitorias

- 4.1 Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualquier decisión respecto de la incorporación del presente Acuerdo al Acuerdo sobre la OMC prevea disposiciones transitorias con miras a aplicar el ESD a las diferencias que se hayan planteado en el marco del presente Acuerdo pero aún no se hayan resuelto en la fecha de la adición.
- 4.2 A falta de esas disposiciones, o de cualquier otra disposición transitoria que pueda decidirse, las diferencias planteadas en el marco del presente Acuerdo antes de su incorporación al Acuerdo sobre la OMC seguirán sujetas al presente Anexo.

²² Para mayor certeza, hasta que se adopte una decisión de conformidad con el párrafo 3.5, ninguna Parte podrá notificar una decisión de apelar un informe de grupo especial de conformidad con el artículo 16.4 del ESD.

APÉNDICE DEL ANEXO DE DISPOSICIONES PROVISIONALES – PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE APELACIÓN

Sección A: Disposiciones generales

1. En el presente Apéndice se establece el procedimiento arbitral de apelación que será aplicable a la apelación de un informe de grupo especial, de conformidad con el párrafo 3.4 del Anexo de Disposiciones Provisionales. El presente procedimiento arbitral de apelación constituirá, a los efectos de una diferencia específica en el marco del presente Acuerdo, el procedimiento convenido para el arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD²³.
2. El presente procedimiento arbitral de apelación se basa en los aspectos sustantivos y procesales del examen en apelación de la OMC de conformidad con el artículo 17 del ESD de la OMC, a fin de mantener sus características fundamentales, en particular la independencia y la imparcialidad, al tiempo que se aumenta la eficiencia procesal de los procedimientos en apelación.
3. Entenderán en las apelaciones tres árbitros. Dichos árbitros serán seleccionados de la lista permanente de árbitros compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12, a menos que el Comité decida, por consenso, establecer una lista permanente de árbitros separada²⁴, en cuyo caso los árbitros serán seleccionados de esa lista (en adelante, la lista en cuestión se denominará «lista de árbitros»). La selección de miembros de la lista de árbitros para una diferencia específica se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de la OMC de conformidad con el artículo 17.1 del ESD de la OMC y la Regla 6 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación de la OMC (WT/AB/WP/6), incluido el principio de rotación²⁵. El Director General o la Directora General de la OMC notificará a las partes en la diferencia y a los terceros los resultados de la selección. Los árbitros elegirán un Presidente. La Regla 3 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación de la OMC será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros.
4. Los miembros de la lista de árbitros se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias de la OMC. Con el fin de promover la consistencia y la coherencia en la toma de decisiones, los miembros de la lista de árbitros debatirán entre ellos las cuestiones de interpretación, práctica y procedimiento pertinentes para el presente Acuerdo en la medida de lo posible. Los árbitros podrán debatir sus decisiones relativas a la apelación con todos los demás miembros de la lista de árbitros, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros con

²³ Para mayor certidumbre, se considerará que se cumple la prescripción de notificación que figura en la segunda frase del artículo 25.2 del ESD. A los efectos del presente Apéndice, por «ESD de la OMC» se entiende el Entendimiento sobre Solución de Diferencias definido en el artículo 2 c) del presente Acuerdo y por «ESD» se entiende el ESD de la OMC incorporado al Anexo de Disposiciones Provisionales de conformidad con el párrafo 3.2 de dicho Anexo.

²⁴ Los árbitros incluidos en dicha lista deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del ESD de la OMC.

²⁵ Sin embargo, a petición de una parte en la diferencia, cualquier miembro de la lista de árbitros que no sea nacional de una Parte quedará excluido del proceso de selección. No podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de una misma Parte.

respecto a esas decisiones y su calidad. Los miembros de la lista de árbitros recibirán todos los documentos relacionados con los procedimientos arbitrales de apelación en el marco del presente Acuerdo.

5. Se prestará a los árbitros la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria, lo que proporciona las garantías necesarias de calidad e independencia habida cuenta de las responsabilidades de que se trata. En particular, las personas que presten asistencia jurídica a los árbitros serán independientes de las personas y unidades administrativas que presten asistencia jurídica a los integrantes de los grupos especiales, y, en lo que respecta al fondo de su labor, solamente responderán ante los árbitros.

Sección B: Procedimiento de arbitraje

6. Una vez se haya distribuido el informe del grupo especial a las Partes en el presente Acuerdo, pero antes de su adopción por el Comité, una parte en la diferencia, pero no un tercero, podrá iniciar un arbitraje de apelación notificando formalmente su decisión de apelar al Comité y presentando simultáneamente un anuncio de apelación al Comité. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 16, si una parte en la diferencia ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el Comité a efectos de su adopción.
7. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por el grupo especial. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación constituyen parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.
8. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes en la diferencia, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.
9. Salvo disposición en contrario en el presente Apéndice, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD de la OMC y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación de la OMC. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación de la OMC y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (WT/DSB/RC/1)²⁶. Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación de la OMC y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación de la OMC, tras consultar a las partes en la diferencia.
10. Los árbitros dictarán el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización

²⁶ Para mayor certidumbre, se aplicará a los árbitros lo dispuesto en los párrafos VIII.14 a 17 de las Normas de Conducta.

apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes en la diferencia ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.

11. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes en la diferencia medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD²⁷.
12. A propuesta de los árbitros, las partes en la diferencia podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.
13. Las partes en la diferencia convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el artículo 25.3 del ESD, el laudo será notificado al Comité, pero no adoptado por este.
14. Los terceros que hayan notificado al Comité un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el artículo 10.2 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros, y tendrán la oportunidad de ser oídos por los árbitros. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación de la OMC.
15. De conformidad con el artículo 25.4 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en una diferencia.
16. El apelante, u otro apelante, podrán desistir de su apelación, u otra apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros, que lo notificarán sin demora al Comité²⁸. Si no queda otra apelación u apelación, se adoptará el informe del grupo especial en una reunión del Comité dentro de los 60 días siguientes a esa notificación, a menos que el Comité decida por consenso no adoptar el informe. Si queda otra apelación u apelación en el momento en que se desista de una apelación, u otra apelación, el arbitraje continuará.

²⁷ Para mayor certidumbre, la propuesta de los árbitros no es jurídicamente vinculante y corresponderá a la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes en la diferencia.

²⁸ Para mayor certidumbre, la notificación de una solución mutuamente convenida al Comité de conformidad con el artículo 3.6 del ESD no constituye el desistimiento de una apelación a los efectos del presente párrafo.